

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00285-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ, cc No. 36.523.671

Accionado: LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, cc No. 85.473.634

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se pretende el pago de expensas comunes, cuando ni siquiera el inmueble del cual accede el contrato de arrendamiento, está sometido a la propiedad horizontal.

Tampoco se estableció pago alguno por cuotas, sino de contado y, existe indebida acumulación de pretensiones, dado que también se incluyen de proceso declarativo

Los hechos se presentan indeterminados y no individualizados dado que en cada numeral se introduce más de una situación fáctica, lo que los torna confusos. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

Se presenta un contrato de arrendamiento, el cual, es título ejecutivo en los términos de la Ley 820 de 2003 y acta de conciliación, el cual de acuerdo a la Ley también presta mérito ejecutivo, y no se indica expresamente en la demanda cuál es el título ejecutivo en que se basa la demanda.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00285-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ**, cc No. 36.523.671

Accionado: **LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ**, cc No. 85.473.634

NO se indica el correo electronico del demandado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00290-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: TRANSILLANTAS SAS

Accionado: MAQUINARIAS PESADA INGENERIA & CONSTRUCCIONS.A.S NIT
900347470-3,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La dirección física y electrónica de la parte demandante, no se indica. .

Tampoco, se indica en la demanda, el domicilio de la persona demandada.

Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

En los hechos, se Indica como soporte ejecutivo de la demanda una factura electrónica de venta, y en las pruebas se menciona una letra de cambio.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Se aporta un poder, que se otorga el mismo representante legal de la persona jurídica demandante, lo que no es procedente.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES